Resolución Directoral N° 177 -2023

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

19 MAY 2023

Ayacucho,.....

VISTO:

EL INFORME N° 071-2023-GRA/DRSA/HR"MAMLL"-A/STPAD-ABG.LVLP, de fecha 15 de mayo del 2023, más el expediente administrativo y sus actuados; cuyo asunto trata sobre Informe de Prescripción de la Acción Administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD, por las presuntas faltas de carácter disciplinario en el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capitulo XIV, Titulo IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el titulo VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley Nº 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley Nº 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Resolución Directoral N° 177 -2023

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2023

Que, mediante **Informe N° 71-2023-GRA/DRSA/HR"MAMLL"-A/STPAD-ABG.LVLP, de fecha 15 de mayo del 2023,** se remite documentación sobre Prescripción para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como el expediente original en 157 folios, para que proceda conforme a sus atribuciones de Ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA COMISIÓN DE LA FALTA.

SERVIDORA	CARGO[1]
NORMA CORDOVA FLORES	*Jefa del Servicio de Obstetricia del Hospital Regional de Ayacucho.*
KATIA CASTRO PANIAGUA	*Obstetra del Hospital Regional de Ayacucho.*

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

Acorde al Acta de Constatación de fecha 26 de julio del 2021, realizada en el servicio de Gineco – Obstetricia, con presencia del jefe del área de Control de Asistencia, Jefe de la unidad de personal, sobre constatación de permanencia del personal en el servicio, se advierte que no se encontró a las Obstetras Norma Córdova Flores y Katia Castro Paniagua, pese a tener programación de turnos;

Con fecha 27 de julio el 2021, el jefe del área de Control de asistencia, Emerson López Bendezú, presenta Informe N° 153-2021-HR" MAMLL" A-OA/UP-CA, comunicando sobre abandono de servicio de las trabajadoras Katia Castro Paniagua y Norma Córdova Flores, adjuntando copia del Acta de Constatación;

Con fecha 18 de octubre del año 2021, mediante Informe N° 460-2021-HR"MAMLL"A-OA/UP, el Jefe de la unidad de Personal, deriva a la Secretaría Técnica de PAD el informe del área de Control de Asistencia para el deslinde de responsabilidades;

[1] Cargo desempeñado al momento de la comisión de los hechos.

Resolución Directoral N° 177 -2023

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2023

Con fecha 18 de octubre del año 2022, la Secretaría Técnica de PAD, eleva Informe de Precalificación N° 34-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, a la Jefatura de Gineco- Obstetricia;

Con fecha 18 de octubre del 2022, se notifica con la Carta de Inicio de PAD N°01-2022-DIRESA-HR"MAMLL"A-JDGO, a la servidora Norma Córdova Flores. (***Téngase en cuenta que la notificación fue realizada posterior al plazo de prescripción de 01 año, desde que toma conocimiento de la falta la unidad de personal***[2]);

Con fecha 18 de octubre del 2022, se notifica con la Carta de Inicio de PAD N°02-2022-DIRESA-HR"MAMLL"A-JDGO, a la servidora Katia Castro Paniagua. (***Téngase en cuenta que la notificación fue realizada posterior al plazo de prescripción de 01 año, desde que toma conocimiento de la falta la unidad de personal***[3]);

Con fecha 03 de noviembre del 2022, la Obstetra Katia Castro Paniagua, presenta escrito de Descargo, solicitando absolución de los cargos imputados;

Con fecha 03 de noviembre del 2022, la Obstetra Norma Córdova Flores, presenta escrito de Descargo, solicitando absolución de los cargos imputados;

Respecto al plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinarios a los servidores, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece los presupuestos: 1) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de comisión de la falta; y, ***2) el plazo de prescripción de un (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento del hecho***[4];

Ahora bien, en el caso materia de análisis, se advierte que se les imputó a las servidoras Norma Córdova Flores y Katia Castro Paniagua, la falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la ley de Servicio Civil, se advierte la existencia de los elementos de prueba de evidencia, indicios de la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

---

[2] *Acta de Constatación de fecha 26 de julio del 2021.*

[3] *Acta de Constatación de fecha 26 de julio del 2021.*

[4] ***Extraído de. Informe Técnico N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC, Lima 31 de diciembre del 2019.***

- **Acta de Constatación de fecha 26 de julio del 2021**, realizada en el servicio de Gineco – Obstetricia, con presencia del jefe del área de Control de Asistencia, Jefe de la unidad de personal, sobre constatación de permanencia del personal en el servicio, se advierte que no se encontró a las Obstetras Norma Córdova Flores y Katia Castro Paniagua, pese a tener programación de turnos.
- **Informe N° 153-2021-HR" MAMLL" A-OA/UP-CA**, de fecha 27 de julio el 2021.
- **Informe N° 460-2021-HR"MAMLL"A-OA/UP**, de fecha 18 de octubre del año 2021, mediante el cual, el Jefe de la unidad de Personal, deriva a la Secretaría Técnica de PAD el informe del área de Control de Asistencia para el deslinde de responsabilidades.

III. NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Mediante Decreto Supremo Nº 040-2014 se aprobó el Reglamento General de la Ley Nº30057.Ley del Servidor Civil, ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria. La misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado. Así como para aquellas que están encargadas de su gestión.

En esa línea el artículo 91º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.Reglamento de la ley de Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios de sus funciones.

Y estos serán tramitados bajo conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias.

La conducta investigada contra las servidoras NORMA CÓRDOVA FLORES Y KATIA CASTRO PANIAGUA, *se encuentra prevista y tipificada en la siguiente norma.*

Artículo 85º de la Ley 30057 – Ley de Servicio Civil, inciso n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo.

IV. ANALISIS DE LA PRESCRIPCIÓN:

Es oportuno recordar los plazos perentorios que advierten la prescripción; el plazo de prescripción para el inicio del PAD contra servidores y/o funcionarios es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, ***salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año y resaltando que las fechas perentorias para nuestros procesos PAD*** según la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97º.

En ese sentido, la conducta atribuida a la servidora debe contabilizarse desde el 26 de julio de 2021, a razón de que la jefatura de personal fue parte del Acta de Constatación sobre permanencia de personal e el servicio de Gineco- Obstetricia, tomando conocimiento de los hechos que presuntamente configurarían falta administrativa.
En tal escenario habiendo transcurrido 1 año y 84 días desde que la autoridad competente tuvo conocimiento de los hechos (Unidad de Personal), hasta la fecha 18 de octubre de 2022, que se dio inicio del PAD, se concluye que habría operado la figura de prescripción para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario.

26/07/2021	26/07/2022	Tiempo computado hasta la notificación de PAD	18/10/2022
Toma conocimiento de la Unidad de Personal.	**Prescripción** *(plazo máximo para iniciar PAD)*	449 días	Inicio De PAD

En tal sentido, debemos precisar que la prescripción, se encuentra bajo el amparo legal en el numeral 97.3 del artículo 97º, del reglamento de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, el cual indica que la prescripción es declarada por el titular de la entidad.

Finalmente se precisa, que no es necesario pronunciarse sobre el fondo del presente procedimiento administrativo disciplinario, puesto que ya ha fenecido el IUS PUNIENDI[5] - potestad punitiva del estado.

V. FUNDAMENTO LEGAL:

El régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N°276 y 728, y Decreto Legislativo N° 1057 a partir del 14 de Setiembre de 2014, en ese contexto el presente proceso administrativo disciplinario ha sido incoado de acuerdo a la normativa vigente;

Los antes descrito, tiene sustento jurídico conforme a lo establecido en el artículo 94º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece:

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces. (...)";

"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente*" (énfasis es nuestro);*

Por otro lado, respecto a la prescripción; el numeral 97.3 del artículo 97°, del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "(...) ***La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte,*** *sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*";

[5] *[...] El Estado sanciona porque puede, dándole aquí al "poder" el sentido de estar en condiciones fácticas, de tener los resortes materiales y la posibilidad empírica de hacerlo].*
Extraído de: Artículo Sobre el IUS PUNIENDI: su fundamento, sus manifestaciones y sus límites, Juan Antonio García Amado

19 MAY 2023

Ayacucho,.....

Asimismo, el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil"[6], establece que: ***"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declara la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese****, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento." (énfasis es nuestro);*

Que, desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 8) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente Nº 8092-2005-AA, establece que: "*con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (...) De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal*";

Que, asimismo, el numeral 10) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente Nº 1805-2005-HC/TC, si bien enfoca la prescripción a partir de un caso de naturaleza penal, establece criterios que resultan pertinentes glosarlos: "*Resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos'*";

Respecto a los presentes casos argumentados, en el extremo de que las Faltas Administrativas en los diferentes expedientes, correspondientes al año 2021, los cuales han prescrito; en aplicación del artículo 97.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que invoca: ... *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley a los 3 años calendario de cometida la falta,* ***salvo*** *que,* ***durante ese periodo, la Oficina de recursos Humanos de la***

[6] Aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"; en el caso concreto, al haber tomado conocimiento la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho de las faltas disciplinarias, el plazo de prescripción de estas fue de 01 año;

Por ende, **la falta administrativa detallada en los informes en mención han prescrito indefectiblemente en el presente caso**, consecuentemente la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias respecto de los hechos descritos en líneas precedentes ha prescrito en los casos de autos;

En dicho contexto, la prescripción que hace referencia el artículo 173° del decreto Supremo N°005-90-PCM está íntimamente relacionada con el principio de inmediatez, en virtud del cual, el empleador tiene un plazo prudencial para sancionar a sus trabajadores y vencido dicho plazo, la facultad del ius puniendi, se extingue;

En el presente caso, además de las consideraciones expresadas en los numerales precedentes, se considera plenamente aplicable lo expresado por el numeral 10) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 1805-2005-HC/TC, (aun cuando enfoca la prescripción a partir de un caso de naturaleza penal) que, "resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal" sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo se encuentra extinguida y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos";

En ese sentido, resultaría contrario a los principios de celeridad y de eficacia que se inicie un procedimiento administrativo disciplinario cuando la facultad sancionadora del empleador (ius puniendi) ha descrito por aplicación del principio de inmediatez del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, regulado por el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Cuando se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez, la facultad de sancionar del empleador se extingue, por lo que resulta ilegal imponerle al trabajador una sanción disciplinaria, independientemente si este invocó o no la prescripción. Lo antes

Resolución Directoral N° 177 -2023

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2023

señalado es sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de quienes debieron sancionar al trabajador en su debida oportunidad;

Que, por lo tanto, tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario amerita DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la Acción Administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los que resulten responsables, en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 173° del decreto Supremo N° 005-90-PCM. Sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaran la prescripción.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General y en uso de las Facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 891-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del expediente consignado en la presente resolución, sobre la falta administrativa presuntamente perpetrada y de la acción para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en referencia al expediente descrito en la parte considerativa de la presente resolución contra las servidoras ***Norma Córdova Flores y Katia Castro Paniagua.***

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en los presentes casos; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3) de artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 10) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las instancias correspondientes, bajo las reglas de Notificación establecidas en los artículos 20° y 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo responsabilidad funcional.

Resolución Directoral Nº 177 -2023

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2023

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los Expedientes Administrativos Disciplinarios, por los fundamentos expuestos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.